

## **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\***

### **CASO CASIERRA QUIÑONEZ Y OTROS VS. ECUADOR**

#### **SENTENCIA DE 11 DE MAYO DE 2022 (Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones)**

#### **RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA**

El 11 de mayo de 2022 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "Corte Interamericana", "Corte" o "Tribunal") dictó Sentencia mediante la cual declaró internacionalmente responsable a la República del Ecuador (en adelante "el Estado" o "Ecuador") por la violación de distintos derechos en perjuicio de los hermanos Casierra Quiñonez y sus familiares.

El Tribunal determinó que el Estado es responsable por el fallecimiento de Luis Eduardo Casierra Quiñones y las lesiones producidas a sus hermanos Andrés Alejandro y Sebastián Darlin, también de apellidos Casierra Quiñonez, producidas en el marco de un operativo antidelinquencial efectuado por integrantes de la Armada del Ecuador, por lo que declaró violados los derechos a la vida y a la integridad personal.

Asimismo, la Corte concluyó que Ecuador violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, derivado del conocimiento de los hechos por parte de la jurisdicción penal militar. De igual forma, el Tribunal determinó la violación al derecho a la integridad personal de los siguientes familiares de Luis Eduardo Casierra Quiñonez: Andrés Alejandro Casierra Quiñonez, Sebastián Darlin Casierra Quiñonez, Jonny Jacinto Casierra Quiñonez, María Ingracia Quiñonez Bone, Cipriano Casierra Panezo y Shirley Lourdes Quiñonez Bone.

En consecuencia, la Corte Interamericana declaró que Ecuador es responsable internacionalmente por la violación de los artículos 4.1, 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención"), en relación con los artículos 1.1 y 2, respectivamente, del mismo instrumento internacional.

#### **I. Hechos**

Los hermanos Sebastián Darlin, Luis Eduardo, Andrés Alejandro y Jonny Jacinto, de apellidos Casierra Quiñonez, hijos de la señora María Ingracia Quiñonez Bone y el señor Cipriano Casierra Panezo, para la época de los hechos vivían en Atacames, Provincia de Esmeraldas, Ecuador. Los hermanos Casierra Quiñonez se dedicaban a actividades de pesca y, para el efecto, utilizaban la embarcación propiedad de su hermana, Shirley Lourdes Quiñonez Bone.

El 7 de diciembre de 1999 el Capitán del Puerto de Esmeraldas, correspondiente a la Tercera Zona Naval de la Armada del Ecuador, ante información proporcionada por la Asociación del Comité del Pescador acerca de una embarcación de fibra de vidrio dotada con dos motores y nueve piratas a bordo que cometía robos a las embarcaciones pesqueras, ordenó la realización de un operativo antidelinquencial. Para el efecto, fueron comisionados tres infantes de marina, miembros de la Armada del Ecuador (en adelante también "militares" o "infantes de marina"), a quienes se les proveyó, entre otras cosas, de una embarcación de la Defensa Civil, fusiles,

---

\* Integrada por las juezas y los jueces siguientes: Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente; Eduardo Ferrer MacGregor Poisot, Juez; Nancy Hernández López, Jueza; Verónica Gómez, Jueza; Patricia Pérez Goldberg, Jueza, y Rodrigo de Bittencourt Mudrovitsch, Juez. El Juez Humberto Antonio Sierra Porto no participó en la deliberación y firma de esta Sentencia, por motivos de fuerza mayor aceptados por el Pleno del Tribunal.

chalecos antibalas y un aparato de comunicación. Asimismo, los acompañaba un motorista civil, quien tripuló la embarcación.

El 7 de diciembre de 1999, aproximadamente a las 18:00 horas, los hermanos Sebastián Darlín, Luis Eduardo, Andrés Alejandro y Jonny Jacinto, de apellidos Casierra Quiñonez, salieron del Puerto Prado, sobre el río Atacames, a bordo de la embarcación denominada "Rodach", propiedad de su hermana Shirley Lourdes Quiñonez Bone, con el fin de llevar a cabo actividades de pesca. En la misma embarcación acompañaban a los hermanos Casierra Quiñonez los señores Orlando Olaya Sosa, Freddy Eloy Zambrano Quiñonez, Cristian Jesús Sosa Quiñonez, Jorge Olgin Ortiz Bone y Eguberto Padilla Caicedo.

El 8 de diciembre de 1999, aproximadamente a la 1:30 horas, ocurrió un incidente en el marco del operativo antidelincuencial ejecutado por los infantes de marina, en virtud del cual resultó la muerte de Luis Eduardo Casierra Quiñonez, mientras que sus hermanos Andrés Alejandro y Sebastián Darlín resultaron heridos. Las circunstancias en las que habría ocurrido dicho incidente se encuentran en controversia.

Los hermanos Sebastián Darlín y Jonny Jacinto, de apellidos Casierra Quiñonez, así como los señores Orlando Olaya Sosa, Freddy Eloy Zambrano Quiñonez, Cristian Jesús Sosa Quiñonez y Jorge Olgin Ortiz Bone, en el desarrollo de la investigación correspondiente, rindieron declaraciones ante la Policía Nacional acerca de lo ocurrido. En términos generales, coincidieron en indicar que cuando se encontraban navegando "en alta mar", frente a la costa de Atacames, después de más de siete horas de trayecto, Luis Eduardo Casierra Quiñonez, quien conducía la embarcación, requirió a sus acompañantes un envase de combustible que llevaban a bordo, a efecto de surtir la lancha. Se detuvieron y, encontrándose con las luces encendidas, se acercó, a gran velocidad, otra embarcación, sin identificarse, la que carecía de señales, altoparlante y luces. Al pensar que se trataba de piratas, apagaron las luces, arrancaron el motor e intentaron huir. Ante ello, los ocupantes de la otra embarcación dispararon en su contra repetidamente. Uno de los proyectiles impactó en el motor, por lo que la lancha se detuvo. A continuación, los ocupantes de la otra lancha les indicaron que eran integrantes de la Marina, y les requirieron que se trasladaran a su embarcación. Las balas impactaron a Andrés Alejandro en la pierna, a Sebastián Darlín en una de sus manos y a Luis Eduardo, quien falleció producto de los disparos.

Por su parte, los tres infantes de marina que participaron en el operativo antidelincuencial también declararon ante la Policía Nacional en el contexto de las investigaciones efectuadas. En tal sentido, coincidieron en indicar, en términos generales, que el 7 de diciembre de 1999 recibieron la orden de efectuar un operativo, por lo que salieron a bordo de una embarcación aproximadamente a las 22:30 horas. Cuando se encontraban realizando el patrullaje divisaron una embarcación con nueve personas a bordo y con una luz roja. Se acercaron a una distancia de doscientos metros, procediendo a identificarse como patrulla de la Marina. Cuando encendieron la luz y la sirena, la otra embarcación salió a gran velocidad y sus ocupantes dispararon, por lo que los militares repelieron el ataque. Sin embargo, la embarcación logró escapar. Con posterioridad, aproximadamente a la 1:30 horas divisaron dos embarcaciones. Cuando estaban a una distancia de cien metros lograron advertir que una de las embarcaciones tenía nueve ocupantes. Tras encender la luz y la sirena e identificarse como miembros de la Marina, fueron atacados con disparos. Las dos embarcaciones salieron por distintos rumbos. Los militares efectuaron disparos al aire y requirieron que las embarcaciones se detuvieran. A continuación, persiguieron a la lancha con nueve ocupantes y efectuaron disparos con dirección al motor, hiriendo al motorista. Al detenerse dicha embarcación, por los impactos al motor, los agentes verificaron que tres personas estaban heridas.

A partir de lo ocurrido, el Juez Penal Militar de la Tercera Zona Naval (en adelante "Juez Penal

Militar”) instruyó el inicio de un proceso penal contra los infantes de marina involucrados, en virtud de lo cual requirió información a diferentes dependencias y ordenó distintas diligencias.

Por su parte, el Juez Quinto de lo Penal de Atacames y Muisne (en adelante “Juez Quinto de lo Penal”), el 20 de enero de 2000 dictó el auto de cabeza de proceso y ordenó instruir sumario de ley en contra de los tres infantes de marina y el motorista que los acompañaba el día de los hechos. Para el efecto, dicha autoridad judicial dispuso la práctica de distintas diligencias.

El 22 de febrero de 2000, el Juez Quinto de lo Penal se inhibió de seguir conociendo el proceso penal y dispuso remitir las actuaciones al Juez Penal Militar. Por su parte, mediante Resolución del 29 de febrero de 2000, el Juez Penal Militar calificó de legal la inhibitoria del Juez Quinto de lo Penal, por no ser competente, debido al fuero militar de los sindicatos, y dispuso continuar el proceso penal militar.

El 4 de marzo de 2000 el Juez Penal Militar, al considerar que se habían cumplido los actos procesales ordenados en la etapa sumarial, dispuso elevar el proceso al Juez de Derecho de la Tercera Zona Naval, el cual, mediante Resolución del 24 de mayo de 2000, dictó auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los sindicatos, y remitió las actuaciones, en consulta, a la Corte de Justicia Militar, órgano que el 21 de junio de 2001 confirmó la decisión.

La Comisión de la Verdad, creada el 3 de mayo de 2007, mediante Decreto Presidencial No. 305, incluyó en su informe final, presentado el 6 de junio de 2010, lo ocurrido a los hermanos Casierra Quiñonez, con la referencia “C 94” “Caso Casierra”.

## **II. Fondo**

### ***A. Derechos a la vida y a la integridad personal***

La Corte señaló que no existía controversia en torno a que, como consecuencia de la intervención de los integrantes de la Armada del Ecuador durante el operativo antidelinquencial efectuado el 8 de diciembre de 1999, resultó la muerte de Luis Eduardo y las lesiones producidas a sus hermanos Andrés Alejandro y Sebastián Darlin, todos de apellidos Casierra Quiñonez. La controversia residía entonces en la discusión acerca de la observancia de los estándares interamericanos, por parte de los agentes militares, al hacer uso de la fuerza letal en el marco del referido operativo.

El Tribunal reiteró que, si bien los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público en su territorio, el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad oficiales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En coherencia con lo anterior, en los casos en que resulte imperioso el uso de la fuerza, esta deberá satisfacer los principios de legalidad, finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad.

La Corte destacó la disparidad de versiones existentes en torno a lo ocurrido, así como las serias limitaciones probatorias existentes, lo que fue admitido por el Estado, el que afirmó que no fue posible establecer que se hubiera efectuado disparos desde la embarcación en la que navegaban las víctimas y que no fueron encontradas armas de fuego en posesión de esta últimas. A ello se agregó que, a partir de las investigaciones efectuadas en el marco de los procesos penales incoados ante la jurisdicción militar y ante la jurisdicción ordinaria, no se logró esclarecer lo ocurrido.

El Tribunal reiteró que en casos en los que el uso de la fuerza por parte de agentes estatales haya producido la muerte o lesiones a una o más personas, corresponde al Estado la obligación

de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

Al proceder al análisis sobre la observancia de los parámetros que deben regir el uso de la fuerza por parte de los agentes de la fuerza pública en el caso concreto, el Tribunal advirtió que, en la época de los hechos, el Estado no cumplía el requisito de legalidad en lo referente a los parámetros para el uso de la fuerza por parte de agentes de los cuerpos de seguridad. La falta de una adecuada regulación sobre el uso de la fuerza en la época de los hechos determinó, a su vez, una violación del artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 4 y 5 del mismo instrumento internacional.

En el análisis de los otros parámetros que la jurisprudencia interamericana ha definido, tomando en cuenta las limitaciones probatorias existentes y ante la falta de una explicación satisfactoria y convincente por parte de las autoridades internas acerca de lo sucedido, el Tribunal atendió a las declaraciones de los infantes de marina, rendidas en el contexto de la investigación iniciada a partir de los hechos. Así, la Corte estimó que, si bien es un fin legítimo pretender detener la embarcación para aprehender a sus ocupantes ante la sospecha de que podía ser la lancha pirata buscada, resultó desproporcionada la utilización de armas letales por parte de agentes de los cuerpos de seguridad del Estado, en circunstancias que puedan poner en riesgo innecesariamente la vida y la integridad física de las personas. De esa cuenta, cuando el objetivo es neutralizar o detener, corresponde utilizar mecanismos menos gravosos, entre estos advertir e intentar persuadir a los ocupantes de la otra embarcación para que se detengan, continuar la persecución hasta darles alcance o solicitar el apoyo de otras unidades de la fuerza pública, para lo cual, entre el equipo facilitado para desarrollar el operativo se incluyó un aparato de comunicación.

Asimismo, en cuanto al elemento de absoluta necesidad que exige verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o la situación que se pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso, era innecesario y desproporcionado como se señaló, el empleo de armas de fuego. Por el contrario, se justificaba la utilización de otros medios disponibles, menos gravosos para proteger los derechos en juego, sobre todo tomando en cuenta el parámetro que exige un mayor grado de excepcionalidad en el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, particularmente de militares contra civiles, el cual debe estar prohibido como regla general.

En definitiva, en el presente caso no fue acreditada la legalidad, la absoluta necesidad y la proporcionalidad en el uso de la fuerza letal ejercida por los infantes de marina, sin que el Estado hubiera proporcionado una explicación satisfactoria y convincente sobre lo ocurrido. La situación derivada fue el resultado del uso excesivo de la fuerza letal por los agentes estatales. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, cuando se usa fuerza excesiva, toda privación de la vida resultante es arbitraria, lo que es igualmente aplicable para el caso de violaciones al derecho a la integridad personal por las lesiones ocasionadas.

Con base a lo considerado, la Corte concluyó que el Estado es responsable internacionalmente por la violación a los derechos a la vida y a la integridad personal, reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional, en perjuicio, respectivamente, de Luis Eduardo Casierra Quiñonez, y de sus hermanos Andrés Alejandro y Sebastián Darlin, de apellidos Casierra Quiñonez.

### ***B. Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial***

La Corte recordó su jurisprudencia constante relativa a los límites de la competencia de la

jurisdicción militar para conocer hechos que constituyen violaciones a derechos humanos, en el sentido que, en un Estado democrático de Derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional, y debe estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas armadas. Por ello, el Tribunal ha señalado que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden castrense.

En el caso concreto, las diligencias de investigación con relación a los hechos iniciaron de forma inmediata. De manera paralela, la jurisdicción militar y la jurisdicción ordinaria instruyeron los respectivos procesos, hasta que esta última, en febrero de 2000 y conforme a la normativa constitucional y legal vigente para la época de los hechos, se inhibió de seguir conociendo y remitió las actuaciones a la primera. A la postre, el Juez de Derecho de la Tercera Zona Naval, mediante Resolución del 24 de mayo de 2000, dispuso el sobreseimiento definitivo del proceso a favor de los tres infantes de marina involucrados en los hechos, decisión que fue confirmada por la Corte de Justicia Militar.

El Tribunal resaltó que el Estado reconoció que tanto la investigación como el proceso instado ante la jurisdicción penal militar no resultaron acordes con los estándares interamericanos, dada la falta de competencia de dicha jurisdicción para conocer sobre hechos relacionados con violaciones a los derechos humanos. Así, a consideración de la Corte, la inhibición del juez ordinario para conocer de la causa, el período durante el cual el caso fue conocido por la jurisdicción militar y la decisión de sobreseimiento dictada por esta última, la que fue confirmada y, hasta la fecha, ha determinado que no se hayan esclarecido los hechos y que no se hayan deducido las responsabilidades pertinentes, configuraron violaciones a la garantía del juez natural y, con ello, a los derechos al debido proceso y al acceso a la justicia de las presuntas víctimas

La Corte agregó que si bien existe una investigación en curso por parte de la Fiscalía General del Estado, a partir del informe de la Comisión de la Verdad, ello no subsana la violación a los derechos al juez natural, al debido proceso y al acceso a la justicia, aunque sí denota que los cambios normativos efectuados en el ordenamiento jurídico interno para limitar la competencia de la jurisdicción penal militar tuvieron incidencia en el caso concreto, en tanto posibilitaron iniciar la investigación respectiva con miras a esclarecer los hechos y, eventualmente, a sancionar a los responsables.

En conclusión, el Tribunal declaró que el Estado es responsable internacionalmente por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, con relación al artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de Andrés Alejandro Casierra Quiñonez, Sebastián Darlín Casierra Quiñonez, Jonny Jacinto Casierra Quiñonez, María Ingracia Quiñonez Bone, Cipriano Casierra Panezo y Shirley Lourdes Quiñonez Bone.

### ***C. Derecho a la integridad personal de los familiares de Luis Eduardo Casierra Quiñonez***

La Corte afirmó, como lo ha hecho en reiteradas oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En tal sentido, este Tribunal ha considerado que se puede declarar violado el derecho a la integridad psíquica y moral de "familiares directos" de víctimas y de otras personas con vínculos estrechos con tales víctimas, con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a estos hechos, tomando en cuenta, entre otros, las gestiones realizadas para

obtener justicia y la existencia de un estrecho vínculo familiar.

A partir de lo anterior, la Corte constató que los familiares directos de Luis Eduardo Casierra Quiñonez han padecido un profundo sufrimiento y angustias, en detrimento de su integridad psíquica y moral, como consecuencia del fallecimiento de su ser querido, a lo que se suma la falta de esclarecimiento de lo ocurrido a lo largo de más de dos décadas. En consecuencia, el Tribunal concluyó que el Estado violó el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los siguientes familiares de Luis Eduardo Casierra Quiñones: a) María Ingracia Quiñonez Bone, madre; b) Cipriano Casierra Panezo, padre; c) Sebastián Darlin, Andrés Alejandro y Jonny Jacinto, de apellidos Casierra Quiñones, hermanos, y d) Shirley Lourdes Quiñonez Bone, hermana.

### **III. Reparaciones**

La Corte estableció que su sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación. Asimismo, ordenó las siguientes medidas de reparación integral:

A) Obligación de investigar: el Estado deberá, en un plazo razonable y con la debida diligencia, promover, continuar y concluir las investigaciones que sean necesarias para determinar las circunstancias de la muerte del señor Luis Eduardo Casierra Quiñonez, y las lesiones producidas a sus hermanos Andrés Alejandro y Sebastián Darlin, de apellidos Casierra Quiñonez, y, en su caso, juzgar y eventualmente sancionar a las personas responsables.

B) Medidas de rehabilitación: el Estado, en caso de que las víctimas así lo requieran, deberá brindar o continuar brindando tratamiento médico, y psicológico y/o psiquiátrico a Andrés Alejandro Casierra Quiñonez, Sebastián Darlin Casierra Quiñonez y María Ingracia Quiñonez Bone. Asimismo, en caso de requerirlo y de ser necesario, que brinde tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a Jonny Jacinto Casierra Quiñones y Shirley Lourdes Quiñonez Bone.

C) Medidas de satisfacción: i) el Estado deberá publicar el resumen oficial de la Sentencia en el diario oficial y en un diario de amplia circulación nacional, y la integridad de la Sentencia en un sitio web oficial, y ii) el Estado deberá renovar la placa conmemorativa instalada en Atacames y descubierta el 19 de noviembre de 2017, en el sentido de incluir, además de la incorporación de la referencia del caso en el informe final de la Comisión de la Verdad, lo relativo a las violaciones a derechos declaradas en la Sentencia de la Corte.

D) Garantías de no repetición: el Estado deberá adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las disposiciones legales pertinentes que regulen los parámetros precisos para el uso de la fuerza por parte de los agentes integrantes de los cuerpos de seguridad, lo que incluiría las limitaciones aplicables y los mecanismos adecuados de control y rendición de cuentas, todo de manera acorde con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

E) Indemnizaciones pecuniarias: el Estado deberá pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales.

-----

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_450\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_450_esp.pdf)